

## REGULACION SOBRE CRIPTOACTIVOS EN COLOMBIA

Aunque los avances regulatorios acerca del tratamiento de los criptoactivos en el país son aún incipientes, en este Boletín resumimos algunos de los principales desarrollos sobre la materia, desde diferentes perspectivas:

### **1. Tratamiento Tributario:**

En materia Tributaria la DIAN, emitió el Concepto Unificado No. 2847 del 14 de octubre de 2022, mediante el cual recoge algunos de sus pronunciamientos sobre la materia que datan desde año 2017 y siguientes. En el mencionado concepto se reiteran las siguientes principales posiciones de la autoridad tributaria sobre los criptoactivos:

- Son activos intangibles susceptibles de ser valorados, y por tanto forman parte del patrimonio de su titular.
- Al tener la condición de activos, estos deben ser reconocidos por su valor patrimonial en la declaración de renta de los obligados a declarar, ya sea como inversión o como inventarios<sup>1</sup>, debiendo aplicar la regla de valoración del art. 267 del E.T. Asimismo, deben reconocerse las utilidades generadas en la enajenación de dichos activos.
- Si los criptoactivos se negocian en moneda extranjera, estos deberán reconocer en moneda legal a la tasa vigente al momento de su reconocimiento inicial, de acuerdo con el Art 269 del E.T. Por tanto, el reconocimiento del ingreso, o del costo o gasto derivado de la diferencia en cambio se reconocerá en la forma señalada en el art. 288 del mismo Estatuto. Es decir, al momento de la enajenación o abono de los activos, o del pago total o parcial de los pasivos. El resultado será el producto de medir el valor del activo o pasivo al momento de su reconocimiento inicial, contra el valor a la tasa de la fecha de realización abono o pago del activo o del pasivo.
- El mayor valor de los criptoactivos (valorización de mercado), no debe ser tomando como un ingreso para efectos del impuesto a la renta, y solo lo será la utilidad obtenida en el momento de su enajenación.
- Aunque el criptoactivo no es una moneda (divisa), es posible entregarla como medio de pago (pago en especie o permuta), en tal caso, si con este negocio se genera un incremento en el patrimonio de las partes, estas deberán reconocer tal incremento en la declaración de renta o como ganancia ocasional, según corresponda.
- En la enajenación de los criptoactivos se deberán tener en cuenta las reglas de retención en la fuente al momento del pago al enajenante, debiendo determinar en cada caso, si quien

---

<sup>1</sup> Si corresponden a activos móviles.

paga tiene o no la calidad de agente retenedor, la calidad de quien recibe el pago (residente o no residente), la calidad del ingreso (fuente nacional o no), y la existencia o no de algún convenio para evitar la doble imposición en el cual la tarifa de retención para este tipo de operaciones, fuere especial.

- Dado que se trata de activos intangibles no relacionado con propiedad industrial, su venta no se encuentra gravada con el IVA.

## **2. Tratamiento Cambiario:**

Mediante Concepto del año 2022<sup>2</sup>, el Banco de la República en un trabajo conjunto con la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades, la Unidad de Regulación Financiera (URF), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), indicó lo siguiente:

- Los Criptoactivos no son monedas con poder liberatorio, ni divisas con poder liberatorio por cuanto no cuentan con ningún respaldo de un banco central. Sobre el particular en Concepto del año 2020<sup>3</sup>, indico lo siguiente:

*“Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 31 de 1992, la unidad monetaria y unidad de cuenta de Colombia es el peso emitido por el Banco de la República. (...). Ninguna moneda virtual -MV-, incluyendo el Bitcoin ha sido reconocida como moneda por el legislador ni por la autoridad monetaria. En la medida que no constituye un activo equivalente a la moneda de curso legal, carece de poder liberatorio ilimitado para la extinción de obligaciones.*

*Las MV no han sido reconocidas por el régimen cambiario colombiano como divisas dado que no cuentan con el respaldo o la participación de los bancos centrales. Adicionalmente, estos instrumentos no se caracterizan por su alta liquidez en el mercado, lo que significa que no son fácilmente intercambiables sin restricciones en la forma o montos negociados, circunstancias que no las hacen congruentes con las condiciones señaladas para su consideración como divisa de libre uso por el Fondo Monetario Internacional y el Banco de Pagos Internacionales.”*

- Tampoco son considerados dinero para efectos legales, por tanto, no existe obligación legal de recibirlas como medio de pago.

---

<sup>2</sup>Concepto Banco de la República No. 1C22-16233 Q22-1044 de marzo de 2022.

<sup>3</sup> Secretaria de la Junta Directiva del Banco de la República. Concepto No. C20-162943 del 2020

- No son activos financieros ni propiedad de inversión en términos contables. Tampoco son un valor en los términos de la Ley 964 de 2005.
- En consecuencia, los intermediarios del mercado cambiario (IMC), no han sido autorizados para emitir y/o vender tales activos.

Aunque no está indicado explícitamente, sería dable concluir que, en esta medida, las criptomonedas nunca podrían ser un medio de pago de operaciones de obligatoria canalización a través de los IMC, o de las cuentas de compensación.

### **3. Tratamiento Sistema Financiero:**

- La Superintendencia Financiera mediante Carta Circular 78 de 2016 indicó que, la Monedas virtuales no hacen parte de la estructura del mercado de valores colombiano, y en tal medida no ha autorizado a ninguna entidad vigilada para custodiar, invertir, intermediar ni operar con tales instrumentos, como tampoco para permitir el uso de sus plataformas por parte de los participantes, en lo que se conoce como “Sistema de Monedas Virtuales”.
- Por su parte mediante carta Circular No. 52 de 2017, la misma Superintendencia advirtió acerca de las recomendaciones dadas por diferentes organismos internacionales, como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y por la Oficina Europea de Policía (Europol), al señalar que el mercado de las operaciones con monedas virtuales podría facilitar el manejo de recursos provenientes de actividades ilícitas relacionadas entre otros, con los delitos fuente del lavado de activos, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.
- Teniendo en cuenta lo anterior, la Superintendencia ha sido reiterativa en señalar que es responsabilidad de cada persona que quiera intervenir en el mercado de las Monedas virtuales o criptoactivos, conocer y asumir los riesgos inherentes a las operaciones que realicen con este tipo de activos “pues no se encuentran amparadas por ningún tipo de garantía privada o estatal, ni sus operaciones son susceptibles de cobertura por parte del seguro de depósito”.

### **4. Tratamiento contable:**

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, se ha pronunciado en distintos momentos acerca del tratamiento contable de los Criptoactivos, para concluir principalmente lo siguiente:

- En su Concepto 1-2020-029115-2020, indicó que no existe ninguna categoría de activos que sea apropiada para clasificar las monedas virtuales. En consecuencia, recomienda que se cree una unidad de cuenta separada para el reconocimiento, medición y revelación de transacciones y otros eventos o sucesos que tengan relación con las criptomonedas.
- Asimismo, el método de valoración de los mismos, debería ser el método de valoración razonable.
- En su Concepto 1-2021-027031, manifestó estar de acuerdo con la clasificación dada la IASB a los criptoactivos, al indicar que se trata de activos intangibles de acuerdo con el Parágrafo 8 de la NIC38, en la medida es que se separable, e individualizable.
- La NIC aplicable para el manejo de inventario de criptoactivos es la No. 2, cuando estos se tienen para la venta en el giro ordinario de los negocios, de otra manera la NIC aplicable será la 38.
- Los criptoactivos, no corresponden a activos financieros, pues no se trata de una moneda, ni de un instrumento de patrimonio de otra entidad, ni un derecho contractual o un contrato que se liquida en instrumentos del patrimonio propio del tenedor.

### **5. Proyecto de Ley de Criptoactivos.**

Por último, no puede dejar de mencionarse el Proyecto de ley No. 267 de 2022, que cursa en la comisión sexta del Senado, y que fue aprobado en la sesión de la Cámara de representantes el pasado mes de diciembre de 2022<sup>4</sup>. De ser aprobada por el Senado, constituye la primera norma en regular los cripto activos. Este proyecto de ley específicamente busca regular la operación y funcionamiento de los “Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos en Colombia”.

Los principales aspectos de este proyecto son los siguiente:

- Contiene la definición de criptoactivos, confirmando que no se trata de una moneda curso legal, ni una divisa sino de un “activo virtual”, susceptible de ser utilizado como medio de intercambio de bienes y servicios.
- Define por “servicios de intercambio”, la administración de plataformas, custodia y/o almacenamiento, intercambio de criptoactivos, y otros servicios relacionados con estos.
- Indica que serán prestadores de servicios de intercambio de criptoactivos, únicamente las personas jurídicas nacionales, o sucursales de sociedades extranjeras, con objeto social

---

<sup>4</sup> Radicado con el número 139 de 2021.

# GALLEGO

## ABOGADOS

exclusivo consistente en los servicios de intercambio. Es decir, que para desarrollar tal actividad, los prestadores de servicios, deberán adoptar la forma jurídica de una sociedad en Colombia, o establecer una sucursal de sociedad extranjera en el país.

- Señala como principales obligaciones de los prestadores de servicios entre otras, las siguientes:
  - (i) Adoptar un sistema SAGRILAFT
  - (ii) Inscribirse en el Registro Único de plataformas (RUPIC), el cual sería de carácter público y administrado por las Cámaras de Comercio.
  - (iii) Reportar a la UIAF, operaciones sospechosas o inusuales.
  - (iv) Dar cumplimiento a normas de protección de datos,
  - (v) Contar con un manual de operaciones para el funcionamiento de las PIC.
  - (vi) Deber de informar a los consumidores los riesgos asociados a la participación de ese mercado
  
- Confirma las reglas de libre mercado y libre competencia para la determinación de las especies, reglas de negociación, y valores de los criptoactivos.
  
- Las multas por el cumplimiento de los deberes de los prestadores de los servicios, son las mencionadas en el art. 65 de la Ley 1341 de 2009, las cuales pueden ir desde la amonestación, 2.000 SMLMV, o la suspensión de la operación hasta por 2 meses.
  
- Se prohíbe ofrecer o pagar intereses o cualquier otro beneficio a los consumidores por los saldos que posea en criptomonedas, programas multinivel, o intermediación financiera, y en general la captación masiva y habitual de recursos.
  
- Delega en el Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones la inspección, vigilancia y control sobre los prestadores.

**GALLEGO ABOGADOS**